RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1108/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a trece de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **Poder Judicial**, quedando registrada con el número de folio **00975716**, requiriendo lo siguiente:

"…
Se solicita sentencia dictada en el Toca de Apelación 1483/2014 del índice de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia y del auto que declara archivado tal Toca. [sic]
…"

II. En fecha diecisiete de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio UTAIPPJE/518/2016, en el cual transcribe el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del presente año, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; mismo que en la parte que interesa señala:

"…

Sobre el particular se le indica que el Ciudadano… no es parte en la controversia y si bien intervino en el sumario como abogado patrono de la parte demandada, le fue revocado tal carácter por la demandada. En ese tenor, no está disponible la información del toca 1483/2014 a terceros ajenos a juicio por tratarse de un asunto de orden familiar en que se ven involucrados los derechos de menores edad; por ende, prevalece el principio de reserva legal de las actuaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional, así como por la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en sus artículos 1°, 2°, 3°, 12, 16 y 17 inciso E), lo que indica que no puede dársele publicidad a estas actuaciones respecto de terceros ajenos a juicio. Por ende y por tratarse de un caso de excepción al ser un asunto de Materia Familiar, no puede autorizarse el acceso al toca. Máxime que en el caso, existe oposición por parte de los interesados a que se publiquen sus datos personales.

…"

III. El veintitrés de octubre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado veinticuatro siguiente, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de noviembre del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El dieciocho de noviembre del presente año, compareció el sujeto obligado, presentando en la oficialía de partes de este instituto los siguientes oficios:

1. UTAIPPJE/572/2016, dirigido al recurrente y mediante el cual la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del ente obligado, transcribe el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del actual año, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; mismo que en la parte que interesa señala:

…

Y advirtiendo que se interpuso el recurso de revisión en contra de la negativa para la expedición de constancias solicitadas, en tal virtud y como se solicita por la unidad de transparencia y acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, con supresión de datos personales remítase copia certificada de la sentencia dictada en el presente Toca, así como del auto de esta fecha pronunciado en el mismo, en virtud de no existir hasta este momento auto que declara archivado el Toca.

…

2. UTAIPPJE/573/2016 dirigido al Comisionado ponente, mediante el cual la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del ente obligado realiza diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión y transcribiendo de nueva cuenta el acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del actual año, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; mismo que ha sido referido con antelación.

3. UTAIPPJE/574/2016 por el que la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del sujeto obligado efectúa alegatos aduciendo esencialmente que se atendió la solicitud de información con base en el multicitado acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del actual año, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; transcribiendo su contenido.

De igual manera en el oficio en comento se adjuntó copia certificada con supresión de datos personales, de la resolución de fecha ocho de abril del presente año, emitida en el Toca 1483/2014 y del acuerdo de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, emitido por los Magistrados integrantes de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que se ordena la remisión de las copias certificadas con supresión de datos personales y asimismo se indica que en el Toca aludido no existe hasta el momento auto que lo declara archivado.

VII. De igual manera en fecha dieciocho de noviembre del presente año, en la cuenta de correo institucional se recibió el correo electrónico enviado por la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del sujeto obligado, por el que remite el oficio UTAIPPJE/572/2016, el cual ya ha sido referido su contenido.

VIII. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre del presente año, el Pleno del instituto amplió el plazo para resolver, en razón a que término otorgado mediante el acuerdo de admisión aún se encontraba transcurriendo.

IX. Por otra parte en fecha veinticinco del año en curso, en la cuenta de correo institucional se recibió el correo electrónico enviado por la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del sujeto obligado, enviando el diverso oficio UTAIPPJE/586/2016 dirigido al revisionista en cual en la parte que interesa señala:

"…

Manifestando en su oficio 4801 de fecha veintitrés de Noviembre de dos mil dieciséis signado por la Magistrada Yolanda Cecilia Castañeda Palmeros, Presidenta de la Sexta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que no tiene inconveniente en otorgar la copia peticionada de la sentencia dictada en el Toca con supresión de datos personales, en términos del artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que queda a disposición del peticionario en la Secretaría de esa Sexta Sala la copia solicitada;

…"

X. Mediante acuerdo de veintinueve de noviembre se tuvo por presentado al sujeto obligado realizando sus manifestaciones y por recibida la documentación enviada, de igual manera se ordenó digitalizarla a efecto de ser remitidas a la parte recurrente, requiriéndosele para que en un término no mayor a tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

XI. Por acuerdo de fecha ocho de diciembre y previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se recibió promoción alguna relacionada con la vista dada a la parte recurrente, cerrada la Instrucción y asimismo se turnó el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el

Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos

fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que

constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud

de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

1.- La Unidad de Transparencia reveló al sujeto obligado mis datos personales de forma indebida. 2.- El suscrito solo solicitó copia de la sentencia y auto de archivo, no acceso a datos personales de los implicados, documentos que son públicos. 3.- El caso de que el suscrito hubiere sido abogado patrono revocado en nada afecta la publicidad de la información, además que presumir lo contrario haría nugatorio mi derecho de acceso a la información. 4.- En términos de los artículos 65, 67 y 68 de la Ley de Transparencia del Estado procedía realizar una versión pública de la sentencia, dado que la misma es publica siempre que se realice de la misma una versión pública y no negarme bajo una falsa determinación de "reserva de actuaciones", además que los instrumentos constitucionales y convencionales citados no son aplicables, toda vez que ninguna sentencia debe incluir datos personales para hacerse pública y es deber del sujeto obligado difundir su contenido. [sic]

…"

Lo cual resulta **inoperante** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer el monto de lo recaudado por número oficial de enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil quince.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye**

información pública; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.

Ahora bien, tal y como fue referido en el apartado de antecedentes de ésta resolución, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso remitió respuesta mediante el Sistema Infomex-Veracruz, el oficio UTAIPPJE/518/2016, en el cual transcribe el acuerdo de fecha diecisiete de octubre del presente año, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz; mismo que en esencia niega la información solicitada por dos razones, la primera consistente en que el aquí recurrente no es parte en el Toca de apelación 1483/2014 señalando además que si bien intervino como abogado patrono de una de las partes contendientes, le fue revocado ese carácter; y la segunda debido a que se trata de un asunto de orden familiar en el que se involucran los derechos de menores de edad.

Al respecto, el revisionista se inconformó plasmando en su agravio en cuatro puntos; en este sentido por cuestión de método se analizará primeramente la parte del agravio marcada con el arábigo 1 y respecto de los 2, 3 y 4 por encontrarse relacionados se estudiaran de manera conjunta lo cual es acorde con el contenido de las tesis siguientes: 1a. CCCXXXIX/2014 (10a.)[1] y VI.2o.C. J/304[2]:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU ANÁLISIS CONJUNTO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

---

[1] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=AGRAVIOS%2520EN%2520LA%2520APELACI%25C3%2593N.%2520SU%2520AN%25C3%2581LISIS%2520CONJUNTO%2520NO%2520CONSTITUYE%2520UNA%2520VIOLACI%25C3%2593N%2520A%2520LOS%2520DERECHOS%2520AL%2520DEBIDO%2520PROCESO%2520Y%2520DE%2520ACCESO%2520A%2520LA%2520JUSTICIA%2520(LEGISLACI%25C3%2593N%2520DEL%2520ESTADO%2520DE%2520QUINTANA%2520ROO&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2007669&Hit=1&IDs=2007669&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

[2] Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/ResultadosV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=CONCEPTOS%20DE%20VIOLACI%C3%93N%20O%20AGRAVIOS.%20PROCEDE%20SU%20AN%C3%81LISIS%20DE%20MANERA%20INDIVIDUAL,%20CONJUNTA%20O%20POR%20GRUPOS%20Y%20EN%20EL%20ORDEN%20PROPUESTO%20O%20EN%20UNO%20DIVERSO.&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=TesisBL&bc=Jurisprudencia.Resultados&TesisPrincipal=TesisPrincipal&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&Hits=20

Los artículos 610 y 619 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos. Por su parte, dentro del debido proceso puede considerarse el derecho a la sentencia, es decir, a que el tribunal atienda o resuelva todo lo pedido por las partes dentro de un juicio y, en el ámbito de la segunda instancia, a que el tribunal de alzada decida sobre los agravios formulados, sin omisiones. Tal derecho tiene correspondencia con el de justicia completa contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque mediante la resolución y atención de todo lo pedido por las partes en el ejercicio del derecho de acción o de defensa, se satisface el derecho a la jurisdicción ante los tribunales. Ahora bien, no hay afectación al derecho a la jurisdicción ni a las garantías del debido proceso por la sola circunstancia de que puedan estudiarse dos o más agravios conjuntamente, si se toma en cuenta que no hay impedimento alguno para que ese estudio abarque todas las cuestiones o aspectos de los agravios. Ante esa posibilidad, no hay razones para estimar que, inexorablemente, esa forma de estudio de los agravios conduzca a la afectación al derecho de obtener una sentencia donde se traten todos los puntos planteados por el justiciable. Consecuentemente, la forma de estudio, conjunta o separada, no es lo determinante para satisfacer los derechos al debido proceso o de acceso a la justicia, sino la circunstancia de que el estudio abarque todos los argumentos, sin omisión alguna."

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO…"

Así, con relación al punto 1 del agravio expuesto, consistente en que la unidad de transparencia reveló indebidamente sus datos personales al sujeto obligado; es de indicarse al recurrente en principio que al haber realizado la solicitud de información mediante el Sistema Infomex- Veracruz, acepta expresamente la declarativa de privacidad y condiciones por las que se efectúan las solicitudes de información en ese Sistema.

En este sentido en la pantalla principal del Sistema Infomex-Veracruz se contiene la Declarativa de Privacidad en la que se indica que:

"…

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el SISTEMA INFOMEX-Veracruz en conformidad con lo dispuesto en la Ley 581 para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz y demás disposiciones aplicables.

…

…

Dichos datos se recaban con fundamento en los artículos 51, 58 de la Ley citada,

…

…

y se requieren para llevar a cabo los procedimientos de acceso a la información pública,

…

…

por lo que únicamente serán utilizados para ello

…

A efecto de mayor claridad se inserta la captura de la pantalla principal del Sistema Infomex-Veracruz, resaltándose en un recuadro rojo la sección en la que se localiza la "Declarativa de Privacidad"

Conforme a lo anterior, contrario a lo aseverado por el impetrante sus datos personales no fueron divulgados indebidamente, en razón a que precisamente fueron utilizados con la única finalidad de atender su solicitud de información, tal y como se establece en la declarativa de privacidad del Sistema Infomex-Veracruz.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que de acuerdo al artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; asimismo el referido numeral señala que la solicitud se podrá realizar vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Transparencia respectiva, a través de la Plataforma Nacional o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

De igual manera el párrafo segundo del artículo 140 de la ley de la materia, indica que para presentar una solicitud ésta deberá satisfacer entre otros requisitos el nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante.

Y el tercer párrafo del artículo en comento, señala que esa información será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

En ese contexto, es claro que para atender las solicitudes de información recibidas por el Sistema Infomex-Veracruz, los datos personales proporcionados son utilizados para su debida tramitación, aunado a que tenía la opción de no proporcionar su nombre, sin embargo si lo indicó en su solicitud de información, por lo que al otorgarlo consintió que éste se utilizara para la tramitación de la solicitud de información, de ahí que no le asista la razón al incoante por cuanto hace a este punto de su agravio.

Ahora por cuanto hace a los restantes puntos de agravio, es de indicarse que los mismos devienen inoperantes de acuerdo a lo siguiente.

Si bien durante el procedimiento de acceso, el ente obligado por conducto del acuerdo de fecha diecisiete de octubre del presente año, emitido por la Magistrada Presidenta de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, esencialmente negó el acceso a la información solicitada, motivado por el hecho de que el aquí recurrente no es parte del Toca de apelación respecto del cual solicitó la información y asimismo debido a que el asunto guarda relación con un asunto de índole familiar, precisando además que existe oposición por parte de los interesados a que se publiquen sus datos personales; lo cierto es que durante la substanciación del presente recurso, el ente obligado subsanó esa determinación en razón a que consta en actuaciones que mediante oficios UTAIPPJE/572/2016 y UTAIPPJE/586/2016 dirigidos al revisionista, la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del ente obligado, comunicó que al recurrente que pone a su disposición la versión pública con supresión de datos personales de la resolución solicitada, indicándole que puede acudir a la Secretaría de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así de acuerdo al numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

En este sentido, resulta inconcuso que el sujeto obligado ha colmado el derecho de acceso a la información del recurrente, debido a que se pone a disposición la versión pública con supresión de datos personales de la resolución solicitada, advirtiéndose del contenido del oficio UTAIPPJE/586/2016 que no se impuso algún tipo de limitación al solicitante y además se indicó expresamente:

> "…
> Presidenta de la Sexta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, que no tiene inconveniente en otorgar la copia peticionada de la sentencia dictada en el Toca con supresión de los datos personales, en términos del artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que queda a disposición del peticionario en la Secretaría de esa Sexta Sala la copia solicitada;
> …"

De lo anterior se tiene que se otorga copia de la sentencia con supresión de datos personales, dejándola a disposición en la Secretaría

de la Sexta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, mediante oficio UTAIPPJE/574/2016 la titular de la unidad de transparencia y acceso a la información pública del ente obligado, remitió a este instituto la copia certificada que pone a disposición del recurrente, misma que corre agregada al expediente en que se actúa y de la cual se advierte que se suprimieron todos los datos personales que contiene la misma, en este sentido se da cumplimiento al artículo 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en razón a que sí se testaron las partes o secciones clasificadas.

Documentales todas a las que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En consecuencia, al resultar inoperante el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la substanciación, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante la substanciación.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos